000433/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. A. S. P. G. B. c/ M. S.A.- S. S.R.L. U., B., J. F. y V. J. L. s/ EJECUTIVO"**, Expte. N° 433/2017, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 1 (Expte. N° 1176/2015).

I.- A fs. 160, la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 156/159., que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y falta de personería de los miembros de la U., también hace lugar a la excepción de inhabilidad de título y falta de personería interpuesta por los Sres. J. L. V. y J. B. y, en consecuencia, rechaza la demanda promovida por la actora, con costas.

La recurrente expresa agravios a fs. 162/166vta.

En su memoria manifiesta que el juez confunde la falta de personería con la falta de legitimación para ser demandada siendo institutos diferentes. Sostiene que claramente se demandó a todos los titulares de la cuenta corriente que libran los instrumentos ejecutados, M. S.A. S. S.R.L. U., M. S.A. S. S.R.L. como integrantes de la U. y a las personas físicas que figuran como titulares y responsables de la cuenta corriente sobre la cual se giraron los instrumentos ejecutados, todos ellos como solidariamente responsables por ser titulares de la misma. Agrega que todos ellos son responsables frente al libramiento de los cartulares ejecutados en forma solidaria y por ello legitimados pasivos para ser demandados en este proceso. Señala que pretender

desvincular a las empresas que integran la U. de las obligaciones asumidas por ésta implicaría otorgar a través de la ley, un instrumento para evadir obligaciones frente a terceros. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Refiere que los instrumentos que se ejecutan llevan impresos el nombre de los demandados como titulares de la cuenta girada y como lo dispone la ley de cheques son responsables frente al tenedor del mismo por su pago. Afirma que no puede pensarse que quien resulta tenedor de un cheque que fue rechazado por el banco girado deba en primer lugar averiguar en el banco girado quien es el titular de la cuenta, ya que esa información sale a la luz de la impresión del propio cheque, resultando impensable que el tenedor tenga que advertir quien es el titular y quien es autorizado, responsable o no de los mencionados.

Expresa que el juez se equivoca al sostener que los Sres. V. y B. son meramente personas autorizadas, ya que resulta insólito que un cheque lleve impreso el nombre de los autorizados o apoderados de la firma, siendo obligatorio para las entidades bancarias que se coloque de manera impresa a los titulares de las cuenta sobre las que se gira. Concluye que el erróneo criterio interpretativo que realizó el juez lo llevó a rechazar la demanda e imponerle las costas.

A fs. 168/174, la demandada solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente contesta y requiere se rechace el recurso.

II.- En el presente, Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles, inició acción ejecutiva contra M. S.A. S. S.R.L. U., B. J. F. y V. J. L. por la suma de $980.785,78,

acompañando 16 cheques rechazados por el banco girado, por fondos insuficientes. Solicitó se condene a la U. y a los Sres. V. y B. al íntegro pago del capital reclamado con más intereses que fija la jurisprudencia del fuero, capitalizables en forma mensual desde la mora de la obligación y hasta el efectivo pago, costos y costas del juicio (fs. 29/30).

A fs. 49, la actora amplía demanda por la suma de $50.057,20 y acompaña documental que consiste en un (1) cheque más, en la misma situación que los anteriores.

A fs. 77, adjunta nuevos juegos de copias de los cheques presentados y aclara que el monto de la demanda es de $ 793.713,93, el de su ampliación es de $ 50.057,20, resultando el total del capital reclamado la suma de $843.771,13.

El juez libró sendos mandamientos de intimación de pago por las sumas reclamadas a J. F. B., con domicilio en calle Pastor Schneider 739 (fs. 89/90); a J. L. V. con domicilio en L. R. *** (fs.91/92) y a M. S. S.R.L. U., con domicilio en T. *** (fs. 93/94).

A fs. 97/98, contesta el demandado J. B. y opone las excepciones de inhabilidad de título y falta de personería en el ejecutado por carecer de capacidad para ser demandado, art. 549 inc 2 y 4 del CPr.

El codemandado, J. L. V. contesta a fs. 101/102 y opone las mismas excepciones.

A fs.117/121, se presentan por medio de apoderados la U., M. SA y S. SRL, contestan demanda y oponen excepciones de inhabilidad de título y de falta de personería del ejecutado por carecer de capacidad civil para ser demandados (art. 549 incs. 1 y 4 CPr).

Se sustancian las excepciones opuestas con la actora.

A fs.156/159, se dicta la sentencia aquí recurrida.

III.- Atento la expresa petición de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción-, en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Partiendo de esta premisa, en el caso concreto resulta inaplicable la sanción de deserción desde que la recurrente ha cumplido con la carga de expresar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas. Es decir, ha cumplido con la idoneidad exigida por la ley.

Ello así, ha de ingresarse al tratamiento del recurso.

IV.- Esta Sala sostuvo en anterior pronunciamiento que no resulta sustentable que que cheques librados por quienes aparecen como titulares de la cuenta corriente bancaria abierta por sendas empresas vinculadas en una U., puedan rechazarse sin más con el argumento de que tales formas asociativas carecen de personalidad jurídica (Sala A S.D. n° 22/2017 y jurisp citada).

Por ello, es preciso considerar las circunstancias propias de la causa y de la relación jurídica que une a las partes valoradas conforme el principio de buena fe que informa e impregna todo el

orden jurídico exige un análisis completo de las cuestiones (ver sent. Citada).

Los cheques en que se basa la ejecución se encuentran suscriptos por representantes de la U. siendo este un extremo esencial (ver fs. 4/10).

Es que mas allá de la carencia de personalidad jurídica autónoma que el régimen legal asigna a las U., el art. 379 LS (ley aplicable conforme fecha de expedición de los títulos) establece que el representante tiene los poderes suficientes para comprometer a las sociedades representadas vinculadas en la unión transitoria y como hemos dicho, en el caso, este presupuesto esencial se encuentra debidamente cumplido.

El tercero que contrata con la Unión Transitoria de Empresas no cuenta en caso de incumplimiento con tantas acciones como sujetos partícipes haya en ella, sino que existe una sola acción contra cuyo progreso están legitimados para oponerse varias personas. Los miembros de la unión transitoria conforman un litisconsorcio pasivo necesario que nace del acto o hecho que los vincula. (Cfme. Cnciv Sala A "Puente Mario Jóse c/ CONSAGRO SA y otros s/Daños y Perjuicios". elDial AE1A6D).

Se señaló que en el presente la U. como las empresas que la integran contestaron demanda y opusieron excepciones, conforme surge de los dichos expresados en su escrito en los que consignaron que: "… al solo efecto de evitar la pérdida de derechos, nos presentamos como apoderados de M. SA, con domicilio en Av T. s/n km3 de esta ciudad y S. SRL con domicilio en Fontanarrosa 75 de esta ciudad, al solo efecto de oponer

las excepciones correspondientes ala presente acción…” (fs.
117/117vta).

En el punto 2.- denunciaron sus domicilios reales y en el 3.-OBJETO, enuncian que oponen excepciones de inhabilidad de título y de falta de personería del ejecutado por carecer de capacidad civil para ser demandado, conforme el art. 549 inc. 1 y inc. 4 del CPr.

Lo expuesto evidencia que, a pesar de las reservas efectuadas por las partes, las empresas integrantes de la U., tuvieron pleno conocimiento de la demanda, la contestaron, opusieron excepciones y ofrecieron prueba, circunstancias que demuestran que el requerimiento de pago de fs.93/94 cumplió sus efectos también con relación a estas empresas que ejercieron su derecho de defensa sin invocar la existencia de nulidades en el trámite.

Es más, el juez las tuvo por presentadas y por parte y ordenó correr traslado de las excepciones opuestas (fs. 122), trámite que quedó consentido por las partes.

El proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata de cumplir ritos caprichosos, sino de desarrollos de procedimientos destinados al esclarecimiento de la verdad jurídica, ya que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia (conf. CSJN “Colalillo Domingo c/ España y Río de la Plata (Cía. de seguros)” 18/9/1957), demostrado que reeditar el requerimiento de pago individual a cada empresa integrante de la U. cuando estas han ejercido

su derecho de defensa, es un acto innecesario y dilatorio.

De los cheques ejecutados surge claramente que la cuenta pertenece a M. S.A. y S. S.R.L. U. y que quienes suscribieron son los autorizados a firmar (B. J. como apoderado de M. S.A. y S. S.R.L. U. y J. V. por M. S.A. y S. S.R.L. U.) y además del reverso de estos instrumentos surte que son rechazados por no tener fondos suficientes, de modo tal que se reúnen los presupuestos que dan andamiaje a la ejecución promovida.

Ya señalamos anteriormente que, si es el propio representante de la administración de la U. quien la obligara cambiariamente, en realidad está reconociendo la obligación de cada una de las demandadas. Ello por cuanto en materia de U., los representados son las personas físicas o jurídicas que integran la unión, es decir, sus propios miembros individualmente considerados (Conf. C.Nac.Cont.Adm,Fed. Sala 1, 13/11/2001, "AFIP.DGI V. Argenpez S.A – Fish Management S.A.U. s/ Ejecución fiscal" cit por Esper, Mariano, op cit. p.225). Los efectos se extienden a las sociedades que integran la U., dado que al no ser esta sujeto de derecho las que se obligan son las empresas que la integran (CNCOM Sala F- "Hemo Red SA c/ Bs.As. Serv de Salud (BASA) SA y otros s/Ordinario" 6/8/2013.elDial AA8397).

Por lo expuesto, reuniendo los cheques que se ejecutan los requisitos de títulos ejecutivos de conformidad con lo prescripto por los arts. 525 y 528 del CPCC, se debe revocar la sentencia de

fs.156/159 y en la instancia de grado ordenar llevar adelante la ejecución contra M. S.A. y S. S.R.L.

V.- Respecto a los Sres. J. L. V. y J. B., hemos de señalar que el primero ha suscripto los instrumentos en representación de M. SA-S. SRL y el segundo lo ha hecho como apoderado de M. S.A. S. S.R.L. U. (fs. 4/10), en cuya virtud debe concluirse que no lo han hecho a nombre propio sino como representantes de las sociedades.

Como bien señala el juez, ambos han sido demandados a título particular, no surge que sean titulares de la cuenta corriente donde se libraron los cheques, sino que son personas autorizadas por la cuentacorrentista (M. S.A. S. S.R.L. U.) para suscribir en su nombre y representación.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que la constancia en el formulario preimpreso del cheque, de la denominación de la sociedad, permite inferir inequívocamente la representación societaria invocada por el suscriptor (Cfme. TS Córdoba, sala civil y comercial, 02/08/2008, "J. Freiberg S.A. c/ Corrales, Rubén y otros", en La Ley Online: AR/JUR/6756/2008).

Por ello, cuando se trata de obligaciones contraídas por personas jurídicas, al carecer éstas de firma, son los representantes legales los que la obligan, y en el caso de los cheques, las personas físicas autorizadas por esa persona jurídica, al efectuar la solicitud y suscribir el contrato de cuenta corriente bancaria y el pacto de cheque -art. 4 Ley 24.452- (Cfme. CNCom., Sala D, 13-2-86, LL 1986-D-p.20).

Si bien, conforme lo normado en el art. 40 de la ley 24.452, primer párrafo: “Todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador…”; ese principio cede cuando quien firma lo hace por otro, pues entonces no sería ni librador ni endosante etc., sino su representante.

El art. 38 de la misma ley de cheque establece que quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra el librador, endosantes y avalistas.

Los señores B. y V., no son libradores, no surge que sean titulares de la cuenta corriente, avalistas ni endosantes de los cheques que sirven de títulos base de esta ejecución. Los demandados no son las personas obligadas por las figuras expresadas, ya que no tienen ninguno de esos caracteres.

El firmante no titular de la cuenta responde si no indica la persona a quien pretende representar, pero, en el caso de autos se indicó el carácter de representante de Barquín y V..

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar el punto 1°) y confirmar el punto 2°) de la sentencia de fs. 156/159.

VI.- Las costas y honorarios deben readecuarse, conforme las previsiones del art. 282 del C.Pr.

Las costa de primera y segunda instancia por las excepciones opuestas por el Sr. B. –fs. 97/98- y el Sr. V. –fs.101/102- se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Y las costas de primera y segunda instancia por las excepciones opuestas por M. S.A. S. S.R.L. U., M. SA y S. SRL a fs. 117/121, se imponen a las excepcionantes vencidas (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y capacidad económica del obligado al pago, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 9, 13, 18, 39, 46 de la ley Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 160, revocar el punto 1° y confirmar el punto 2°) de la sentencia de fs. 156/159.

2°) Rechazar la excepción de inhabilidad de título y falta de personería en el ejecutado interpuesta por los miembros de la U. y ordenar en la instancia de grado se lleve adelante la ejecución contra M. S.A. y S. S.R.L. por los fundamentos dados en el considerando respectivo.

3°) Las costas de primera y segunda instancia por las excepciones opuestas por M. S.A. S. S.R.L. U.. M. SA y S. SRL a fs. 117/121, se imponen a las codemandadas vencidas.

4°) Regular los honorarios profesionales de primera instancia de los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el DIEZ (10 %) POR CIENTO y los de los Dres. H. A. M. y R. A. V., en forma conjunta, en

el Diez (10%) POR CIENTO, del monto que surja por el capital e intereses en la liquidación a practicarse.

5°) Las costas de primera y segunda instancia por las excepciones opuestas por el Sr. B. y el Sr. V. se imponen a la actora vencida.

6°) Regular los honorarios profesionales de ésta instancia de los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. H. A. M. y R. A. V., en forma conjunta, en el TREINTA (30%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia.

7°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"